

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 234/2014

JORGE SALAZAR GONZALEZ

VS.

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
GUAYMAS, S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2116

México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “**CompraNet**” el veintidós de abril de dos mil catorce, y remitido a esta Dirección General el mismo día, mediante el cual **JORGE SALAZAR GONZALEZ**, promovió inconformidad contra actos de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE GUAYMAS, S.A. DE C.V.** derivados de la Licitación Pública Nacional electrónica número **LA-009J2Z001-N6-2014.**, relativa a la “**ADQUISICIÓN DE ARTÍCULOS DE LIMPIEZA**”.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.1208 de veinticinco de abril de dos mil catorce, se tuvo por recibida la inconformidad de mérito. Asimismo, se le requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado, aportando la documentación vinculada al procedimiento de contratación que nos ocupa (fojas 0005 a 0010).

TERCERO. Por oficio número SP/100/100/14 el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, encargado del despacho en ausencia del C. Secretario de la Función Pública, instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera directamente el asunto de cuenta (foja 13).

CUARTO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el quince de mayo de dos mil catorce (fojas 226 a 228), la convocante rindió informe previo señalando que el monto económico autorizado de la licitación asciende a \$ 259,203.00 (doscientos cincuenta y nueve mil doscientos tres pesos 00/100 M.N.), que la licitación de mérito fue declarada desierta,

mientras que la persona física inconforme participó de manera individual, celebrándose el fallo el día veintitrés de abril de dos mil catorce.

QUINTO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE GUAYMAS, S.A. DE C.V.**, rindió su informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación relativa a la controversia planteada (fojas 258 a 548), razón por la cual mediante proveído número 115.5.1475 de veintiséis de mayo de dos mil catorce, se tuvo por rendido el informe circunstanciado y se dio vista con el mismo a la persona física inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación, mismo que no ejerció (fojas 549 a 550).

SEXTO. Mediante proveído número 115.5.1491 de dos de junio de dos mil catorce, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la inconforme y por la convocante y se concedió término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, sin que se hayan presentado (fojas 554 y 555).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 al 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que, mediante oficio número SP/100/100/14 el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, encargado del despacho en ausencia del C. Secretario de la Función Pública, instruyó



a esta Dirección General para que conociera y resolviera directamente el asunto de cuenta (foja 13).

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por ser las causales de improcedencia de la instancia cuestiones de estudio preferente que deben analizarse de oficio, esto es, lo aleguen o no las partes, esta autoridad procede al estudio de las mismas en términos de lo dispuesto en el artículo 71, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dice:

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano. (...).”

Criterio que se sustenta, por igualdad de razón, en la Jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Ahora bien, es importante destacar que del análisis detallado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que **el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el día 21 de abril de dos mil catorce (fojas 398 a 404), mientras que el acto de notificación de fallo tuvo verificativo el día 23 del mismo mes y año (foja 406 a 409)**, motivo por el cual la presentación de la inconformidad de mérito se realizó fuera del plazo que establece la propia ley de la materia, en su artículo 65, fracción III, mismo que dispone el plazo de seis días

¹ Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.

posteriores a la publicación del acta de fallo, para interponer la instancia de la inconformidad.

Para mayor claridad de lo que aquí se resuelve, cabe mencionar los antecedentes del presente asunto:

1. La **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE GUAYMAS, S.A. DE C.V.**, el ocho de abril de 2014, se convocó a la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-009J2Z001-N6-2014**, relativo a la **“ADQUISICIÓN DE ARTÍCULOS DE LIMPIEZA”**.
2. El catorce de abril de dos mil catorce, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso (fojas 392 a 396).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el veintiuno de abril de dos mil catorce (fojas 398 a 405).
4. El veintitrés de abril de dos mil catorce, se emitió el **fallo** en la licitación controvertida (fojas 406 a 409).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados forman parte de autos, las cuales tienen valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículos 66, fracción IV, de la [Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público](#), en relación con el 50 de la [Ley Federal de Procedimiento Administrativo](#) y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida Ley de la Materia según lo previsto en su artículo 11.

En ese orden de ideas, **es procedente desechar la inconformidad que nos ocupa**, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 65 de la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con lo dispuesto en el numeral 71 de la Ley de la materia, lo anterior, al tenor de las razones y consideraciones que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida por esta resolutora, es importante tener presente el contenido de los artículos 65, fracción III, y 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente, establecen:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

(...)”

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

(...)”

De los preceptos parcialmente transcritos, se desprenden claramente los supuestos de procedencia de la instancia de inconformidad, los cuales, para el presente caso, donde se impugna el acto de presentación y apertura de proposiciones, consisten en lo siguiente:

A. Cuando se pretenda impugnar el **acto de presentación y apertura de proposiciones**, la inconformidad sólo será procedente si quien la promueve, **presentó proposición**; supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez según se advierte en el acta de presentación y apertura de proposiciones, visible a fojas 398 a 405 de autos, la empresa inconforme **presentó propuesta** en la Licitación Pública Nacional electrónica número **LA-009J2Z001-N6-2014**.

B. Que la inconformidad promovida contra el acto de presentación y apertura de propuestas podrá ser presentada dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública; supuesto que no se actualiza en el presente caso, toda vez que la accionante envió su escrito inicial de impugnación vía electrónica el **veintidós de abril de dos mil catorce**, mediante el Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado "*CompraNet*", como se desprende del acuse generado por dicho sistema agregado a fojas 01 a 02 de autos, mientras que el fallo de la licitación controvertida fue emitido hasta el **veintitrés de abril** siguiente.

Lo anterior se afirma, toda vez que según se vio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de la materia, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del **acto de presentación y apertura de proposiciones** podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública, por tanto, si el acto de fallo tuvo verificativo el **veintitrés de abril de dos mil catorce**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **veinticuatro de**



abril al dos de mayo de dos mil catorce, sin contar los días **veintiséis y veintisiete de abril así como el primero de mayo del dos mil catorce**, por ser inhábiles, por lo que al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintidós de abril de dos mil catorce**, es evidente que la inconformidad de mérito se promovió fuera del plazo de ley, incumpliendo así con dicho requisito de procedencia, considerando que promovió la instancia de inconformidad antes de que se dictara el fallo, por lo que la presentación de su escrito resulta extemporáneo.

En tales condiciones, lo procedente es **desechar** la inconformidad de mérito al no satisfacerse el requisito de procedencia previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que mediante proveído 115.5.1330 de trece de mayo de dos mil catorce (fojas 14 y 15), se haya admitido a trámite la inconformidad, toda vez que se trata de un acuerdo de trámite, el cual, por su naturaleza, no causa estado; sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias cuyos rubros y textos son los siguientes:

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.- La determinación contenida en el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del tribunal en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva la competencia del órgano terminal de amparo, así como la procedencia del amparo o del recurso previamente admitido por acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos improcedentes, resolver lo que corresponda conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción y con vista a todo el asunto.”²

² Tesis: IV.3o.A. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1126, Novena Época

“AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRAMITE.- Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia.”³

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **segundo** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **desecha** la inconformidad promovida por **JORGE SALAZAR GONZALEZ**.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

CUARTO. Notifíquese, **por rotulón a la empresa inconforme** y por oficio a la convocante con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, fracción II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**,

³ Tesis: I.6o.C. J/19, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 85, Enero de 1995, página 67, Octava Época.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 234/2014

RESOLUCIÓN 115.5.

-9-

Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. VICTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, Director de Inconformidades "B".

VERSIÓN PÚBLICA
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

VERSIÓN PÚBLICA
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

VERSIÓN PÚBLICA
LIC. VICTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: C.P. JOSE GERARDO RENTERÍA GARVALENA.- GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE GUAYMAS, S.A. DE C.V.- Recinto Portuario, Zona Franca, sin número, Colonia Punta Arena, C.P. 85430, Guaymas, Sonora. Tel: 01 (622) 225-22-50

LIC. AYÓN IGNACIO SALINAS VERDUZCO.- TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL.- ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE GUAYMAS, S.A. DE C.V.- Recinto Portuario, Zona Franca, sin número, Colonia Punta Arena, C.P. 85430, Guaymas, Sonora. Tel: 01 (622) 225-22-50

ROTULÓN
NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas del veintinueve de julio de julio de dos mil catorce**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisición, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** al inconforme, la resolución **115.5.2116**, dictada en el expediente número **234/2014**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.-

VMMG/RMG

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."